



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 337-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 337-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2022. Las 15h25.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1650-O de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de noviembre de 2022.
- e) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2022-PLE-TCE, así como su reinstalación.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.- El 19 de octubre de 2022, a las 16h41 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° CNE-SG-2022-4417-OF de 19 de octubre de 2022 (fs. 166), relativo al recurso planteado por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, Director Provincial UP-2 Los Ríos y por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, adjuntándose el expediente contentivo de la Resolución No. PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, expediente de ciento sesenta y cinco (165) fojas, en el que también se incluye el recurso interpuesto por los recurrentes. (fs. 150 a 155)

2.- Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 175-20-10-2022-SG de 20 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **337-2022-TCE** (fs. 167 a 169).

3.- El expediente de la causa ingresó al despacho el 21 de octubre de 2022, a las 08h37, en dos (02) cuerpos constantes en ciento sesenta y nueve (169) fojas.

4.- Mediante auto de 28 de octubre de 2022, a las 15h11, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** El recurrente, aclare y complete su recurso, cumpliendo de manera íntegra el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo cual, remita, en original o



copia certificada por autoridad competente, la resolución mediante la cual se designa al abogado Leonardo Jiménez Vergara como director provincial del partido Unidad Popular, lista 2 de Los Ríos; **ii)** de tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral, especificar el numeral por el cual presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme el artículo 269 del Código de la Democracia; y, **iii)** remitir copia certificada de la credencial de abogado que le faculta el ejercicio de la profesión del doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, teniendo en cuenta que ha manifestado se encargará de su propio patrocinio. (fs. 172 y 173).

5.- El 30 de octubre de 2022, a las 13h07 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en dos (2) fojas firmado por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, Director Provincial UP2 Los Ríos y por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP2, con once (11) fojas como anexos. (fs. 180 a 192).

6.- Auto de admisión a trámite dictado el 02 de noviembre de 2022 a las 16h51 (fs. 194 a 195).

7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1650-O de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal (fs. 201).

8.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 (fs. 203 a 204), adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- *Aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.*

Artículo 2.- *Dar por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.*

9.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 (fs. 205 a 207), adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

(...)

Artículo 2.- *Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

10.- A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 (fs. 208 a 210), de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en su parte pertinente:

Artículo 1.- *Integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y*



disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- *Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

11.- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2022-PLE-TCE, así como su reinstalación.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial UP-2 Los Ríos y por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, contra la Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-CNE-75-14-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, de 14 de octubre de 2022, con la que resolvió: "**Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Listas 2 , en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, candidato a la dignidad a Alcalde del cantón Mocache, provincia**



*de Los Ríos, no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción señalada en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 30 de septiembre de 2022."*

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal "los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...".

De la revisión del expediente, se verifica que el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial UP-2 Los Ríos y el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, y en dichas calidades, han comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-CNE-75-14-10-2022, de 14 de octubre de 2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuentan con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-CNE-75-14-10-2022, recurrida ante este Tribunal fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022 (fs. 140 a 147), y notificada al abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial UP-2 Los Ríos y al doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, ahora recurrentes, el 16 de octubre de 2022, según se verifica del Oficio No. CNE-SG-2022-000952-Of, de 16 de octubre de 2022, del



reporte de notificación electrónica, y de la razón suscrita por el Secretario General del referido Consejo Nacional Electoral (fs. 148 y 149).

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo, el 18 de octubre de 2022, a las 14h46, en el Consejo Nacional Electoral, mismo que se encuentra firmado por los recurrentes, como se evidencia del sello de recepción impuesto en el Oficio s/n presentado por el recurrente, correspondiente al documento Nro. CNE-SG-2022-9106-EXT, del 18 de octubre de 2022 a las 14:46. (fs. 150 a 155).

Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

De fojas ciento cincuenta (150) a ciento cincuenta y cinco (155) del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial UP-2 Los Ríos, y por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, ahora recurrentes.

En lo principal el recurrente afirma que interpone su recurso contra la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicitando se la revoque, puesto que señala en sus fundamentos: **“los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, no realizaron el análisis de la prueba presentada, especialmente no analizaron ni compararon la fecha en que se creó Mocache, a quién perteneció antes de su creación, y la fecha de nacimiento del candidato, por lo tanto tampoco aplicaron las normas jerárquicamente superiores para su resolución ni lo más favorable para garantizar la plena vigencia de los derechos de participación política (Art. 9 del Código de la Democracia), así como el debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador.”**

El recurrente también señala: **“(…) con la prueba documental aportada hemos demostrado de forma contundente que Guerrón Hernández Jaime Fabián, nacido el 02 de septiembre de 1970, cuando Mocache era una parroquia de Quevedo y por ende todos los servicios públicos de mayor relevancia se encontraban en la cabecera cantonal de Quevedo, y porque desde el recinto El Guabito, de Mocache en donde habitaba mi madre, para alumbrarme necesariamente se tenía que llegar a la cabecera cantonal, que era Quevedo. Es por ese motivo que en la cédula de identidad aparece nacido en Quevedo, porque legítima y legalmente Mocache era una parroquia de Quevedo en esas fechas, ya que recién el 28 de Mayo de 1996, Mocache asciende a la categoría de Cantón, mientras que como hemos venido manifestando Guerrón Hernández Jaime Fabián, nació el 2 de septiembre de 1970, cuando Mocache era parroquia de Quevedo, conforme consta del decreto de creación del cantón Quevedo. Por lo expuesto, el precandidato Guerrón Hernández Jaime Fabián, cumple con lo previsto en el Art. 95 numeral 2 del Código de la Democracia, y el Art. 3 del Reglamento para**



la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en lo que se refiere al requisito de pertenencia por nacimiento, por el hecho de haber nacido en la jurisdicción de Mocache, conforme se justifica con la abundante documentación debidamente notariada que se adjunta." (es transcripción textual).

Como fundamentos de derecho, el legitimado activo se refiere al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y transcribe el artículo 11 de la misma Norma Suprema; así como parcialmente los artículos 93, 95 y 105 del Código de la Democracia y 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Anuncia como medios de prueba los siguientes documentos para acreditar los hechos, la que textualmente citamos:

- a) *"La copia notariada del Registro Oficial # 935 del lunes 11 de octubre de 1943, en donde se decreta la creación del cantón Quevedo, comprendiendo la región que correspondía a las parroquias de la provincia de Los Ríos, Quevedo y Mocache, así como también Valencia y La Unión. (Se demuestra que Mocache, a la fecha de nacimiento del candidato (año 1970), era una Parroquia del cantón Quevedo).*
- b) *La copia debidamente protocolizada del Registro oficial # 954 del martes 28 de mayo de 1996 en el cual el pleno de la Comisiones Legislativas del entonces Congreso Nacional, decreta la Ley de Creación del cantón MOCACHE. (Se demuestra que Mocache, recién en esa fecha se hizo un cantón, cuando el candidato ya había nacido, y tenía 26 años de edad).*
- c) *Las copias notariadas de los registros de información escolar en donde se establece que el candidato Guerrón Hernández Jaime Fabián, estudió el primer año escolar en la Escuela Municipal Mixta LEONIDAS PLAZA del Recinto Galápagos, parroquia Mocache. (Se demuestra que el candidato por haber nacido en Mocache, se crió y estudió la primaria en lo que fue la parroquia Mocache, a esa fecha del cantón Quevedo).*
- d) *Las copias notarias, de los registros escolares de Guerrón Hernández Jaime Fabián, quien cursó la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, perteneciente a la parroquia Mocache, localidad El Guabito, y domiciliado en el mismo sector, de la entonces parroquia Mocache, del cantón Quevedo. (Se demuestra que el candidato por haber nacido en Mocache, se crió y estudió la primaria en lo que fue la parroquia Mocache, a esa fecha del cantón Quevedo).*
- e) *Copia Notariada, de la escritura pública de información sumaria otorgada ante el señor notario sexto del cantón Quevedo, en la que declaran los testigos Guillermo Villamar Rivas y Silvio Octavio Salazar Villamar, se establece que me conocen desde hace más de 48 años, y que Jaime Fabián Guerrón Hernández estudió la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, del ahora recinto el Guabito perteneciente a Mocache, De igual manera ellos dan cuenta de que he vivido ininterrumpidamente en una finca propiedad de mis padres ubicada en el mismo recinto El Guabito.*
- f) *Copia debidamente notariada, en donde consta la providencia de adjudicación de lote de terreno rústico, a favor de la señora Fredesvinda Hernández Moya (madre del candidato), que corresponde a un lote de 9.53 hectáreas, en el sector Progreso, El Guabito, de la parroquia Mocache, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.*





- g) Planilla original del consumo de energía eléctrica, cuyo medidor se encuentra registrado a nombre de Marco René Guerrón Hernández, hermano del candidato.
- h) Copias de la cédula y nombramiento del Presidente de la Organización política y copia del carnet de Abogado patrocinador."

Finalmente expone como pretensión que: "el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que el candidato GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y la Ley y de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso de apelación, esto es la **RESOLUCIÓN N°PLE-CNE-75-14-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la candidatura de **GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN**, con cédula de identidad N°120299952-8, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MOCACHE**, auspiciado por **UNIDAD POPULAR, LISTA 2.**"

Escrito de aclaración

Cumpliendo lo ordenado en el auto de 28 de octubre de 2022, el recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 30 de octubre de 2022 a las 13h07, firmado por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial UP-2 Los Ríos y por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, Pre-Candidato a Alcalde de Mocache UP-2, ahora recurrentes, mismo que obra de foja 191 a 192 del expediente procesal, y adjunta anexos en 11 fojas.

En su escrito en lo principal, precisa que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; adjunta copia debidamente certificada de la Resolución N°CNE-DPLR-016-14-05-2022, de 14 de mayo de 2022 en la que se le designó Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2; adjunta también la impresión de la página web del SENESCYT, con la que demuestra que el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández tiene el título de abogado y solicita que una vez que ha cumplido con lo requerido en el auto de 28 de octubre de 2022 : "(...) se sirva admitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, y por ende declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que el señor GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y el Código de la Democracia, y que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición y por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, esto es la **RESOLUCIÓN N°PLE-CNE-75-14-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la candidatura de **GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN**, con cédula de identidad N°120299952-8, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MOCACHE**, auspiciado por **UNIDAD POPULAR, LISTA 2.**"

3.2 Análisis jurídico del caso



En virtud de lo afirmado por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El ciudadano Jaime Fabián Guerrón Hernández incumple el requisito de pertenencia para ser candidato a un cargo de elección popular, previsto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Con el objeto de responder este problema jurídico, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 consagra los denominados derechos de participación entre los que se halla el derecho a elegir y ser elegido conforme su numeral 1; sin embargo, el ejercicio de estos derechos supone el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral por las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, el artículo 95 del Código de la Democracia establece los requisitos a cumplirse por parte de quienes aspiren a cargos de elección popular, estableciendo en su numeral 2, las que corresponden, entre otros, a alcaldes.

El artículo 96 del mismo Código establece, de manera taxativa, las causales de inhabilidad o prohibiciones en que pueden incurrir las personas que postulan para candidatos

En este caso, consta que una vez inscrita la candidatura para alcalde del cantón Mocache, provincia Los Ríos, del señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Lista 2, el 16 de septiembre de 2022, como se advierte del respectivo formulario (fs. 8 y 9), la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-101-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, negó la candidatura a Alcalde del cantón Mocache del candidato Jaime Fabián Guerrón Hernández, considerando que no cumple con el requisito de pertenencia y puesto que el Plan de Trabajo no estaba completo, concediéndole dos (2) días para subsanar.

Una vez conocido por parte del candidato y del Director Provincial esta Resolución, presentaron un escrito, adjuntando varios documentos, con los que indica demostrar el cumplimiento del requisito de pertenencia, y completando el Plan de Trabajo.

Con Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acogió el informe jurídico de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad de Asesoría Jurídica, y rechazó la candidatura a alcalde del cantón Mocache del señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Lista 2, ya que conforme los mismos no se cumplió con el requisito de pertenencia.

El recurrente impugnó esta Resolución ante el Consejo Nacional Electoral, ante lo cual este órgano expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, negándola, por cuanto se ha determinado que el señor Jaime Fabián Guerrón Hernández no cumple con el requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre el requisito de pertenencia del candidato

La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, concluyó que el candidato Jaime Fabián Guerrón Hernández, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Lista 2, incumplió el requisito de pertenencia, y por tanto transgrede el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia.

La citada norma legal dispone:

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...)

*2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;** y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.*

La norma legal refiere al principio de pertenencia, que en sentido lato se identifica con la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política, puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso de un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública.

La identidad (política y social) es un factor importante en la determinación de los ciudadanos para acudir a votar y orientar su sufragio, entonces el resultado de una elección dependerá de la capacidad de los partidos y sus candidatos para construir identidades entre la población, de tal forma que los votantes se identifiquen con el partido, la ideología, el programa o su candidato y, así puedan ser movilizadas a las urnas para construir o conservar mayorías electorales.¹ Es decir, la identidad funciona como un elemento cohesionador que fundamenta el sentimiento de pertenencia y que se convierte y que se convierte en un proceso fundamental para la construcción del sujeto y la sociedad.

¹ Valdez Zepeda, Andrés; Huerta Franco Delia; Vergara Ochoa Arturo, “Tu identidad, tu éxito: La formación de identidades políticas y sociales como estrategia comunicativa en las campañas electorales”, en Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, www.razonypalabra.org.mx





Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en la norma electoral y en la doctrina generalizada del Derecho Electoral, se puede concluir que, el sentido de pertenencia se relaciona al lugar al cual pertenece una persona, sea ésta por haber nacido en tal territorio, por formar parte de una comunidad o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones del lugar.

A partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 03 de febrero de 2020, se incorporó como requisitos adicionales a los de haber nacido o vivido al menos durante dos años de forma ininterrumpida en la respectiva jurisdicción donde se aspira ser candidato a un cargo de elección popular, los siguientes supuestos:

- 1) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,
- 2) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, desarrolla el principio de pertenencia de la siguiente manera:

“Art. 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción;

La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”

De la revisión del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional consta que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-101-23-9-2002, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó la candidatura a Alcalde del candidato Jaime Fabián Guerrón Hernández, considerando que nació en Quevedo y sufragó en Quevedo en las últimas elecciones, por lo que no cumple con lo determinado en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (pertenencia), así como por cuanto el Plan de Trabajo no se encuentra con Plan Plurianual ni los objetivos generales y específicos, por lo que no cumple con lo determinado en los numerales 2 y 3



del artículo 97 del mismo Código de la Democracia, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y concedió el plazo de dos (2) días para que subsane las observaciones.

Con escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, firmado por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, Director Provincial de UP-2, se señala: *"Conforme ustedes podrán constatar de los siguientes documentos debidamente protocolizados ante el notario público, se establece que el ciudadano JAIME FABIÁN GUERRÓN HERNÁNDEZ, consta como nacido en Quevedo el 2 de septiembre de 1970"*, e indica que con los documentos que adjunta, se cumple con el requisito de pertenencia por nacimiento, y justifica que el candidato ha vivido por los últimos 18 años en el recinto El Guabito, del cantón Mocache, por lo que justifican el cumplimiento del numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia; y, adjuntan el Plan de Trabajo con las correcciones sugeridas, con lo que cumplen con el requisito previsto en el artículo 97 del Código de la Democracia.

Los documentos que presenta a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos son:

Copia notarizada del Registro Oficial # 935 del lunes 11 de octubre de 1943, en donde se decreta la creación del cantón Quevedo, comprendiendo la región que correspondía a las parroquias de la provincia de Los Ríos, Quevedo y Mocache, así como también Valencia y La Unión.

Copia protocolizada del Registro oficial # 954 del martes 28 de mayo de 1996 en el cual el pleno de la Comisiones Legislativas del entonces Congreso Nacional, decreta la Ley de Creación del cantón MOCACHE.

Copias notarizadas de los registros de información escolar en donde se establece que el candidato Guerrón Hernández Jaime Fabián, estudió el primer año escolar en la Escuela Municipal Mixta LEONIDAS PLAZA del Recinto Galápagos, parroquia Mocache.

Copias notarizadas, de los registros escolares de Guerrón Hernández Jaime Fabián, quien cursó la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, perteneciente a la parroquia Mocache, localidad El Guabito, y domiciliado en el mismo sector, de la entonces parroquia Mocache, del cantón Quevedo.

Copia notarizada, de la escritura pública de información sumaria otorgada ante el señor notario sexto del cantón Quevedo, en la que declaran los testigos Guillermo Villamar Rivas y Silvio Octavio Salazar Villamar, se establece que conocen al señor Jaime Fabián Guerrón Hernández desde hace más de 48 años, y que estudió la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, del ahora recinto el Guabito perteneciente a Mocache,

Copia debidamente notariada, en donde consta la providencia de adjudicación de lote de terreno rústico, a favor de la señora Fredesvinda Hernández Moya (madre del candidato), que corresponde a un lote de 9.53 hectáreas, en el sector Progreso, El Guabito, de la parroquia Mocache, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

Planilla original del consumo de energía eléctrica, cuyo medidor se encuentra registrado a nombre de Marco René Guerrón Hernández, hermano del candidato.



Con Resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, rechazó la candidatura a alcalde de Mocache del señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, puesto que no demostró el cumplimiento del requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Una vez conocida esta Resolución, la impugnaron en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, quien, emite la Resolución Nro. PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, por la cual se niega el recurso interpuesto por el candidato, doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, y por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, de Los Ríos.

De los recaudos procesales se advierte que el recurrente señala en su recurso subjetivo contencioso electoral que:

"(...) los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, no realizaron el análisis de la prueba presentada, especialmente no analizaron ni compararon la fecha en que se creó Mocache, a quién perteneció antes de su creación, y la fecha de nacimiento del candidato, por lo tanto tampoco aplicaron las normas jerárquicamente superiores para su resolución ni lo más favorable para garantizar la plena vigencia de los derechos de participación política (Art. 9 del Código de la Democracia), así como el debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador."

El recurrente señala también: "(...) con la prueba documental aportada hemos demostrado de forma contundente que **Guerrón Hernández Jaime Fabián, nacido el 02 de septiembre de 1970, cuando Mocache era una parroquia de Quevedo y por ende todos los servicios públicos de mayor relevancia se encontraban en la cabecera cantonal de Quevedo, y porque desde el recinto El Guabito, de Mocache en donde habitaba mi madre, para alumbrarme necesariamente se tenía que llegar a la cabecera cantonal, que era Quevedo. Es por ese motivo que en la cédula de identidad aparece nacido en Quevedo, porque legítima y legalmente Mocache era una parroquia de Quevedo en esas fechas, ya que recién el 28 de Mayo de 1996, Mocache asciende a la categoría de Cantón, mientras que como hemos venido manifestando Guerrón Hernández Jaime Fabián, nació el 2 de septiembre de 1970, cuando Mocache era parroquia de Quevedo, conforme consta del decreto de creación del cantón Quevedo. Por lo expuesto, el precandidato Guerrón Hernández Jaime Fabián, cumple con lo previsto en el Art. 95 numeral 2 del Código de la Democracia, y el Art. 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en lo que se refiere al requisito de pertenencia por nacimiento, por el hecho de haber nacido en la jurisdicción de Mocache, conforme se justifica con la abundante documentación debidamente notariada que se adjunta.**" (es transcripción textual).

Con el objeto de analizar lo indicado por el recurrente es necesario indicar lo que se entiende por jurisdicción y por prueba documental, ya que en éstas basa sus fundamentos.





Precisamente en lo referente al requisito de pertenencia por nacimiento la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 2 de su artículo 95, que la misma se da por: "*haber nacido en la respectiva jurisdicción*".

El ya citado artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular establece en cuanto a este requisito de pertenencia por nacimiento:

"a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción;

La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal."

Hernando Devis Echandía indica respecto a la jurisdicción que: "(...) *se la usa, también, para precisar el ámbito territorial en donde el Estado ejerce su soberanía o el territorio en que el juez cumple sus funciones*" (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, página 77).

También es conveniente definir lo que se entiende por competencia, por cuanto de la norma del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular se observa que se refiere al espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, es decir, el ejercicio de potestades administrativas.

Roberto Dromi define a la competencia así: "*La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente.*" (Acto Administrativo, 4ta. edición, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., 2008, Buenos Aires-Argentina, pág. 57).

Dromi respecto a la competencia en razón del territorio señala: "*Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Se vincula con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del Estado, dentro de las cuales los órganos administrativos deben ejercer sus atribuciones.*" (Op. cit., pág. 63).

Una vez definido esto, pasamos a considerar lo relativo a la prueba documental, por lo cual tomamos lo dicho por Flavio Galván Rivera, quien indica: "*La prueba documental es considerada actualmente como una de las más confiables y, por ende, de mayor eficacia probatoria, debido a que por sus características, naturaleza y causa que le da origen, el documento es un elemento preconstituido, en el cual los interesados, de manera espontánea o en cumplimiento de un precepto legal o bien por un principio de seguridad jurídica, hacen constar por regla, en forma cierta, clara, completa y permanente, un acto jurídico o un hecho jurídicamente relevante, con independencia de que exista o pueda llegar a existir un juicio o*



proceso, al cual pueda o deba ser ofrecido y aportado, con la finalidad de proporcionar, al juzgador, los elementos objetivos necesarios para generar su convicción, sobre los temas objeto de controversia." (Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2006, México D.F.-México, pág. 514).

Realizado lo anterior, procede considerar que sin ninguna duda el ahora recurrente nació en Quevedo, como consta del expediente procesal.

Ahora, en lo que tiene que ver a las creaciones de Quevedo y Mocache como cantones, del Registro Oficial No. 935 del 11 de octubre de 1943, se prueba que se decreta la creación del cantón Quevedo, comprendiendo la región que correspondía a las parroquias de la provincia de Los Ríos, Quevedo y Mocache, así como también Valencia y La Unión.

Se prueba del Registro Oficial No. 954 del 28 de mayo de 1996 que el Pleno de las Comisiones Legislativas del entonces Congreso Nacional, decreta la Ley de Creación del cantón Mocache.

El recurrente nació en Quevedo el 2 de septiembre de 1970, cuando Mocache era parroquia de este cantón, por tanto, en la jurisdicción del mismo.

Al candidatizarse el ahora recurrente para alcalde del cantón Mocache se le exige que haya nacido en el mismo, circunstancia imposible, ya que a la fecha de su nacimiento Mocache aún no era un cantón, sin embargo, no se considera que él, si bien nació en Quevedo, Mocache, a la fecha de su nacimiento, formaba parte del cantón Quevedo como parroquia, por tanto estaba en la jurisdicción que correspondía a Mocache y por tanto corresponde que se pueda presentar para elecciones a la dignidad de alcalde del cantón Mocache.

Es importante aclarar que en el ámbito electoral se busca facilitar a las personas el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa y no dificultarlos, incluso en aplicación del principio pro elector.

En virtud de lo anterior no es acertada la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, (fs. 123 a 126), con la cual rechazó la inscripción de la candidatura a alcalde del cantón Mochache, provincia de Los Ríos, por parte del señor Jaime Fabián Guerrón Hernández.

De igual manera, tampoco es acertada la Resolución PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, que negó el recurso de impugnación interpuesto por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, y por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, provincia de Los Ríos, ya que no analiza a fondo esta prueba trascendente, vulnerándose con esto su derecho a presentarse como candidato a alcalde por el cantón Mocache.

En definitiva, el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, pre-candidato a alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, auspiciada e inscrita por el Partido Unidad Popular, Lista 2, no incurre en transgresión de la norma contenida en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no está impedido a ser candidato al cargo referido; siendo por tanto procedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández, y por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, provincia de Los Ríos; contra la Resolución de Negativa de Inscripción Nro. PLE-CNE-75-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual se deja sin efecto, de la misma manera que la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Se dispone a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia, califique la candidatura a alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos del doctor Jaime Fabián Guerrón Hernández por el Partido Unidad Popular, Lista 2.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al abogado Leonardo Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2 de Los Ríos y doctor Jaime Guerrón Hernández Pre-Candidato a Alcalde de Mocache en los correos electrónicos: ab.leojimenez@hotmail.com y jaimeguerron25@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 081.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: karenbuenano@cne.gob.ec; carlosvillegas@cne.gob.ec; inesestupinan@cne.gob.ec; darwinjarrin@cne.gob.ec; sethanna@cne.gob.ec; y, ginacardona@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 09 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDPG